

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00743-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FABIO ESTADA VALENCIA

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **el apoderado de la entidad demanda**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaria de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 27 DE ENERO DE 2022, a las 8:00 a.m.

EMPIEZA TRASLADO: 28 DE ENERO DE 2022, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 1 DE FEBRERO DE 2022, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



Elaboró: Juan R.
Revisó: Deicy I.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXP. 25000234200020210074300

César Augusto Mejía Ramírez <cmejiar@deaj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/12/2021 11:27

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diana Carolina Ramírez Molano <dramirem@deaj.ramajudicial.gov.co>; danielsancheztorres@gmail.com
<danielsancheztorres@gmail.com>

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección E

Buenos días,

Actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, me permito presentar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, acompañando la misma del poder, sus anexos, pruebas y antecedentes administrativos, para un total de nueve archivos en formato PDF.

Para el efecto de una correcta identificación, los datos del proceso son los siguientes:

Asunto:	Contestación de la demanda
Despacho:	Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Magistrado:	Ramiro Ignacio Dueñas
Expediente:	25000234200020210074300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Fabio Estrada Valencia
Demandado:	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, 3º del Decreto 806 de 2020 y en desarrollo de la lealtad procesal, se copia de la presente actuación al apoderado de la parte demandante.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ

Abogado División de Procesos – Unidad de Asistencia Legal

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

cmejiar@deaj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO21-9687

Bogotá D. C., 14 de diciembre de 2021

H. Magistrado
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección E
Ciudad

Asunto: Contestación de la demanda
Expediente: 25000234200020210074300
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fabio Estrada Valencia
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, vecino y residente de la capital de la República, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que le fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, y en el término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, así:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

En consecuencia, solicito se declare la prosperidad de las EXCEPCIONES planteadas y se absuelva a mi representada de todas y cada una de las suplicas de la demanda.

II. A LOS HECHOS

Al hecho 1). Es cierto, conforme se pudo verificar en los sistemas de información de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Al hecho 2). Es cierto parcialmente, ya que, si bien una vez cumplido el periodo debe reconocer y cancelarse el auxilio de cesantías, en los casos en que hay cambios de cargos, al no existir la no solución de continuidad, el servidor debe solicitar el pago de los periodos parciales cumpliendo los requisitos definidos para ello.

Al hecho 3). Es cierto parcialmente, como quiera que a través de la Resolución No. 1892 del 08 de febrero de 2019 le fueron reconocidas las cesantías anualizadas a la parte actora, por el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2018 y el 31 de diciembre de 2018,

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3127011 www.ramajudicial.gov.co



SCS/80 4



CO SA CERS33 808

periodo de la última vinculación del servidor en la vigencia, por un valor de (\$1.980.596), como quiera que se presentó una solución de continuidad, forma de liquidación que fue puesta en conocimiento de todos los empleados de la Rama Judicial, no siendo una sorpresa para el demandante.

Al hecho 4). Es cierto, mediante la Resolución No. 0912 del 3 de mayo de 2019, se liquidó el periodo de cesantía parcial comprendido entre el 01 de enero y el 30 de septiembre de 2018 por valor de (\$5.629.346), suma que fue pagada mediante abono en cuenta al actor.

Al hecho 5). Es cierto, el demandante a través de apoderado, presentó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la cual fue recibida bajo radicado EXTDEAJ19-22787 del 19 de septiembre de 2019.

Al hecho 6). No es cierto, si bien el valor de la reliquidación se pagó mediante abono en cuenta el 20 de septiembre de 2019 como consta en la orden de pago presupuestal de gastos 268517419, no se dan los requisitos para que se haya causado una sanción moratoria.

Al hecho 7). No me consta, no obstante, no se encontró respuesta en los sistemas de información de la entidad.

Al hecho 8). No se trata de un hecho sino de una disposición normativa.

A los hechos 9 y 10). No son hechos de la demanda, sin embargo, de ello dan cuenta los soportes allegados.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si se causó la sanción moratoria por la reliquidación que se hizo tras el pago de las cesantías parciales faltantes.

Para lo cual es claro para esta defensa, desarrollándose en el presente escrito de contestación, que:

- Al demandante se le pagó el auxilio de cesantías por toda la vigencia 2018.
- A la reliquidación del auxilio de cesantías, no se le aplica sanción moratoria de conformidad con las sentencias del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- No se debe incurrir en el error de no diferenciar el pago de la reliquidación del auxilio de cesantías con el pago tardío de dicho auxilio de cesantía.
- La sanción moratoria, *"sólo será aplicable cuando el derecho a la cesantía y los ingredientes que lo conforman no se encuentren en litigio, es decir, cuando no exista discusión entre las partes, pues lo que se sanciona es la negligencia de la entidad en efectuar los trámites tendientes a la satisfacción de la obligación. Pero si la entidad, con razones jurídicamente admisibles, argumenta la inexistencia del derecho y, previendo el pago de sumas a las que no existe el derecho, deja a disposición del administrado la vía judicial, no parece justo que se le impute mora en el pago..."* (Subrayas fuera del texto).

- La liquidación individual de cada uno de los cargos ostentados por el actor en 2018 obedece a la no configuración de la no solución de continuidad en los mismos, y al cumplimiento de las directrices de liquidación vigentes para dicha época.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

Conforme a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil en varios pronunciamientos, entre ellos, el Concepto 1777 de 2006, "El auxilio de cesantía se concibe como un derecho del trabajador de creación legal, originado en los servicios subordinados que se prestan al empleador, que tiene como objeto básico y primordial cubrir el infortunio en que aquél se puede ver enfrentado por desocupación, al perder su empleo, sin perjuicio del pago de avances para las finalidades establecidas en el ordenamiento jurídico; desde esta perspectiva, es un ahorro que constituye una prestación social¹".

(i) Régimen Aplicable a los empleados de la Rama Judicial

A continuación, se expone brevemente el marco jurídico aplicable para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

Sea lo primero advertir que el Gobierno Nacional está investido de libertad de configuración normativa suficiente para establecer los factores específicos que determinan el régimen salarial de los distintos grupos de servidores públicos, que no necesariamente son comunes al universo de empleados estatales, en razón a que constitucionalmente está aceptada la existencia de regímenes especiales y diferenciados.

El Auxilio de las Cesantías encuentra sustento legal en el artículo 17 de la Ley 6° de 1945, los artículos 1 y 2 de Ley 65 de 1946, el Decreto 1160 de 1947, artículos 40, 42, 45 y concordantes Decreto 1045 de 1978, el Decreto 3118 de 1968 y la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006).

Para la Rama Judicial, el Gobierno Nacional, en uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 57 del 7 de enero de 1993, *"por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones"* donde se dispuso que las cesantías de los servidores Judiciales que se acogieran a este Régimen salarial se regirían por la normatividad consagrada en el Decreto 3118 de 1968 *"(..) y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985."*².

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil – Concepto 1777 del 15 de noviembre de 2006 – Radicación 2006 – 00095 – 00 – Consejero Ponente Flavio Augusto Rodríguez

² Artículos 10 y 12 del Decreto 57 de 1993:

"ARTICULO 10 Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondos".

Artículo 12 Y-. J Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 33 de 1985"

Es de señalar que con la expedición del Decreto 3118 de 1968, fue modificado el sistema de liquidación de las cesantías, es decir, que las mismas pasaron de tener carácter retroactivo a ser liquidadas anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, teniendo en cuenta para ello, los factores salariales devengados por el trabajador durante cada vigencia, normatividad con la cual se dio origen a las cesantías anualizadas.

Cabe reiterar que el aludido Decreto, es el aplicable a la Rama Judicial por expresa disposición del Decreto 57 de 1993.

(ii) Naturaleza de la sanción moratoria

• Carácter indemnizatorio o sancionador

Es importante diferenciar que se habla de indemnización cuando son perjuicios causados al afectado, y de sanción cuando se impone un castigo a quien incumple un mandato legal o una obligación.

Inicialmente la figura de salarios caídos fue consagrada en el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 65, como una indemnización por falta de pago, sin limitación temporal alguna, artículo que señala que *"Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo"*.

Con la expedición de la ley 50 de 1990, norma que acusa violada el actor, se estableció en el numeral 3º del artículo 99:

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

Posteriormente la Ley 789 de 2002, en su artículo 29, introdujo serías modificaciones al artículo 65 del C.S.T. limitando el término máximo de sanción a 24 meses para quienes ganaban más de un salario:

- 1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

(...)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la Corte Constitucional en Sentencia C-781 de 2003³, señaló:

...una medida tendiente a prevenir y reprimir la conducta del empleador que a la terminación del contrato de trabajo no paga al trabajador los salarios y prestaciones sociales que le corresponden, el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (en adelante CST) consagra el pago de una indemnización de carácter moratorio mediante la cual se pretende reparar de alguna manera el daño que tal comportamiento le ha podido ocasionar a sus derechos.

Adicional a lo anterior, es necesario igualmente tener en cuenta el componente de responsabilidad objetiva o presunción de culpa.

El parágrafo del Artículo 5° de Ley 1071 de 2006, indica que para ordenar el pago de la sanción moratoria solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

Dicha frase podría llevar a considerar una responsabilidad objetiva de manera automática, sin embargo, ésta es una posibilidad proscrita por la Constitución Política en materia de derecho sancionatorio y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de ahí, que resulte importante la segunda parte de la norma en cuanto prescribe “Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Para el proceso, ese inciso no debe generar de manera automática efectos de presunción de mala fe respecto del empleador, de la manera en que lo interpretó la Corte Constitucional al analizar el contenido del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y la ha reiterado la Corte Suprema de Justicia frente al artículo 65 del C.S.T.⁴:

Es pertinente anotar que esta Sala ha dicho de manera reiterada y constante que los artículos 65 del C. S. T. y 99 de la Ley 50 de 1990 no son de aplicación automática sino que es obligación del juez al momento de imponer la sanción allí prevista analizar la conducta del empleador con el fin de determinar si la misma estuvo revestida de buena fe (sic). Para el efecto, cabe rememorar lo dicho en sentencia de 21 de abril de 2009, radicado 35414:

“... en lo referente a estas dos clases de indemnizaciones moratorias, por la no consignación al fondo de cesantías consagrada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la causada a la terminación de la relación laboral por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales debidas dispuesta en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, como lo pone de presente la censura, que es criterio de la Sala que ambas por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que tuvieron la conducta del empleador.

³ Corte Constitucional - C-781 del 10 de septiembre de 2003 - Magistrada Ponente Clara Inés Vargas H.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sentencia SL8077-2015, Radicación n° 50930 del 24 de junio de 2015 – Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz

Para tal efecto, en sentencia del 21 de abril de 2004 con radicación 22448, que reiteró lo dicho en decisión del 11 de julio de 2000 radicado 13.467, en cuanto a esta temática la Corte sostuvo:

(...) Ahora bien, aún entendiendo que la acusación denuncia la infracción directa de los citados preceptos, en cuanto al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es lo cierto que el Tribunal no pudo ignorar la disposición por cuanto fue la que le sirvió de apoyo al Juzgado para fulminar la condena por indemnización moratoria, ni tampoco se rebeló contra su contenido, sino que estimó conforme a jurisprudencia de la Sala, que su aplicación no podía ser automática y que era necesario analizar la conducta del empleador para establecer si la presunción de mala fe quedaba o no desvirtuada; entonces, apoyándose en pruebas del expediente y luego de examinar las razones de la empresa demandada, -lo que de paso desvirtúa la afirmación inicial del recurrente de que el Tribunal no realizó análisis probatorio, descartó la existencia de mala fe y no le hizo producir efectos a la norma acusada.
(...)

Lo anterior significa, que como de tiempo atrás se ha venido sosteniendo, la aplicación de la indemnización moratoria para cualquiera de los dos eventos que ocupan la atención a la Sala, no es automática ni inexorable, y por ende en cada asunto a juzgar el sentenciador debe analizar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada con argumentos que pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables, en la medida que razonablemente lo hubiese llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos.

Igual tesis sostuvo la C.S.J. Sala de Casación Laboral en la Sentencia SL11436-2016, Radicación No.45566 del 29 de junio de 2016.

(iii) Del precedente vertical y horizontal sobre la no configuración de la sanción moratoria

Respecto del asunto subjudice, tenemos que el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos, entre ellos el contenido en la providencia de fecha 12 de abril de 2018⁵, ha tenido una postura clara en cuanto a que la sanción moratoria no procede en las reliquidaciones de cesantías, señalando:

Lo anterior quiere decir que la indemnización moratoria que se pretende en la demanda, no tiene como fundamento el pago tardío del auxilio de cesantías como tal, sino de la diferencia de valor que se generó como consecuencia del reajuste de esa prestación que se ordenó tardíamente por la administración.

En torno a lo anterior, es imprescindible precisar que la Sala, en reiteradas ocasiones ha sostenido que la sanción moratoria por la inoportuna consignación de cesantías no procede respecto de las diferencias de valor de tal prestación que se originen a causa de una diferencia de esa prestación que surja como consecuencia de su reliquidación. Así ha discurrido:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Sentencia del 12 de abril de 2018 – Radicado Interno 2017-15 – Consejero Ponente Rafael Francisco Suarez Vargas

En el caso analizado, la entidad demandada sí reconoció oportunamente las prestaciones y cesantías definitivas del demandante al momento de su desvinculación⁶; sin embargo, con ocasión de la expedición de la sentencia C-1433 de 2000 y del Decreto 2720 de diciembre 27 de 2000, se causó una diferencia en la liquidación de las mismas, pero el pago inoportuno de esa diferencia no puede considerarse mora en la consignación de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma transcrita. (Se resalta).

En similares términos se señaló en sentencia⁷ cuyo aparte se transcribe:

***[...]En tal sentido, si bien se causó una diferencia en la liquidación de las cesantías definitivas, la cancelación pago inoportuna de esa diferencia no puede considerarse mora en el pago de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma señalada.
[...]***

*La Sección Segunda del Consejo de Estado, ha sostenido que la finalidad del legislador con la norma aludida, fue determinar el término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, **sin que una diferencia en la liquidación de la prestación social, conlleve a la autoridad judicial a imponer la sanción frente a una circunstancia fáctica que no se encuentra prevista en la ley**. (Negrilla fuera de texto).*

Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que el pago inoportuno de la diferencia que surgió como consecuencia de la reliquidación de las cesantías del demandante no configura el derecho a la sanción moratoria, pues no implica que la prestación, propiamente dicha, se hubiera pagado en forma inoportuna.

Siguiendo la misma línea, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, superior jerárquico del despacho, que en todas sus 6 subsecciones se ha pronunciado en asuntos similares jurídicamente, en atención a que se refieren a las normas que regulan a los empleados de la rama judicial y a las cesantías anualizadas, y fácticamente, al tratarse de procesos en los cuales se reconocieron las cesantías sobre el último periodo laborado y que posteriormente fue reliquidado a solicitud de parte, el periodo restante como cesantía parcial, han determinado que no procede la sanción moratoria, entre otros tantos:

La subsección E del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión de fecha 23 de agosto de 2019¹⁰, dispuso:

⁶ Cita propia del texto transcrito: Folios 14 a 16.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 9 de abril de 2014, radicación 13001-23-31-000-2007-00225-01, número interno 1483-13. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 17 de octubre de 2017, radicación 08001-23-33-000-2012-000171-01, número interno: 2839-14, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁹ Cita propia del texto transcrito: Al respecto: Subsección A. Sentencia de 9 de abril de 2014. Rad. 13001-23-31-000-2007-00225-01(1483-13). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.; Subsección B. Sentencia de 8 de septiembre de 2017. Rad. 08001233300020140035501. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. En el mismo sentido, sentencias de 17 de agosto de 2017. Rad. 08001233300020140035501; Sentencia de 18 de mayo de 2017. Rad. 66001233300020130021301.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E – Sentencia del 23 de agosto de 2019 – Rad. 25000234200020180218800 – Magistrada Ponente Patricia Victoria Manjarres

Por consiguiente, y en la medida en que, tal y cómo lo ha reseñado la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los casos en los cuales se presentan diferencias frente al valor de la liquidación de las cesantías, pues el supuesto de hecho de la norma es la ausencia total de pago en la cuenta individual del trabajador después del término legal – esto es, el 15 de febrero del año siguiente a la causación de la prestación-, considera la Sala que las suplicas de la demanda no están llamadas a prosperar.

Por su parte, la subsección C en decisión del 29 de enero de 2020¹¹, dispuso:

La sanción moratoria ha sido delimitada claramente por la Ley. La interpretación jurisprudencial de este gravamen, lo es para determinar con precisión el alcance de la norma en la práctica en cuanto a los días de plazo para la consignación y la prescripción en caso de no reclamación en tiempo, en una interpretación armónica con las normas que establecen la prescripción. Pero no tiene el alcance que quiere darle la parte actora para extenderla a los eventos en que hubo lugar a un reajuste de las cesantías por inconsistencia en el monto liquidado o discutido al tiempo de liquidación. Recuérdese que ese nuevo valor que corresponde a la reliquidación, estaba en discusión con anuencia de la parte titular del derecho.

Distinto sería que se haya determinado un periodo igual no pagado y se reclame el pago de la mora por ausencia absoluta de la liquidación de un periodo. Eso no ha ocurrido en el caso de autos, donde el nuevo monto que se aceptó pagar por la entidad responde a la prosperidad de los recursos elevados en sede administrativa como se ha demostrado, que había omitido un mes liquidable por la interpretación que hiciera la entidad ante el cambio de cargo en el periodo liquidable.

Igualmente, la subsección D en providencia de fecha 28 de febrero de 2020¹², señaló:

*La Sala luego de hacer una lectura integral del escrito de la demanda, deduce que lo que pretende el demandante es que se reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de la diferencia de las cesantías o la reliquidación de éstas, que en el caso concreto fue el valor de \$1.193.982, de acuerdo con la Resolución No. 6510 de 23 de octubre de 2017, transcrita líneas atrás, sin embargo, la sanción por mora que pide el actor no es dable aplicar para este tipo de asuntos, ya que como lo sostuvo la propia entidad demandada **"No existe la obligación de pagar sanción moratoria por el pago inoportuno de una diferencia de cesantías o de reliquidación de las mismas."***

En cuanto a la subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 19 de marzo de 2020¹³, indicó:

Finalmente, el Consejo de Estado concluyó en reciente pronunciamiento que el pago de la diferencia originada por un reajuste salarial no configura el derecho a la sanción moratoria, pues ello no implica que la prestación se hubiese pagado en forma inoportuna. En dicha sentencia se señaló:

¹¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C – Sentencia del 29 de enero de 2020 – Rad. 25000234200020180169300 – Magistrado Ponente Amparo Oviedo Pinto

¹² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D – Sentencia del 28 de febrero de 2020 – Rad. 25000234200020180169400 – Magistrado Ponente Israel Soler Pedroza

¹³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F – Sentencia del 19 de marzo de 2020 – Rad. 25000234200020170524800 – Magistrada Ponente Patricia Salamanca Gallo

“En este orden de ideas, se concluye que el pago de la diferencia originada por el reajuste salarial del que fuera objeto el demandante, que evidentemente incide en la liquidación de las cesantías reconocidas en un primer momento, no configura el derecho a la sanción moratoria pretendida en la demanda, pues ello no implica que la prestación se hubiese pagado en forma inoportuna, como tampoco se enmarca dentro de los presupuestos que la norma regula. Además, por hacer parte del derecho sancionatorio, en el que las penalidades deben ser expresamente previstas en la ley, no se puede extender o aplicar la analogía a supuestos de hecho o de derecho diferentes a los que la norma prevé.

Así las cosas, como no se logró comprobar que el pago de las cesantías se hubiese realizado en forma extemporánea, sino lo que se alega es que la mora se refiere a una diferencia que surgió por el reajuste salarial realizado con posterioridad, que incide en la base con la que se liquidaron, se advierte que dicho pago no se enmarca en la normativa que consagra el término perentorio del pago de la prestación y, como consecuencia de ello, no resulta procedente la sanción moratoria pretendida por el demandante” 14.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en forma pacífica por la jurisprudencia, la Sala concluye que en el presente caso no procede el reconocimiento de la sanción por mora que reclama la demandante, pues es claro que si bien se generaron unas diferencias en el monto de las cesantías a que tenía derecho, ello no permite afirmar que existió negligencia o falta de consignación oportuna de la prestación.

Recientemente, la subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión del 8 de octubre de 2020¹⁴, señaló:

...La Sala concluye que en el presente caso no procede el reconocimiento de la sanción por mora reclamada por el demandante, pues es claro que si bien se generaron unas diferencias en el monto de las cesantías a que tenía derecho, ello no permite afirmar que existió negligencia o falta de consignación oportuna de la prestación, ya que no es posible extender la sanción cuando se presenta una discusión sobre su monto. Y si ese reajuste prospera por las inconsistencias en la liquidación, la aceptación por la entidad empleadora que se surte con respecto del derecho reclamado, a complementar el monto de la cesantía inicialmente liquidada, no genera mora en el pago, la que si genera por la ausencia de pago el 15 de febrero del año siguiente al periodo liquidado.

Sobre el precedente y su carácter vinculante, la Corte Constitucional en sentencia de Unificación SU-354 de 2017 al tratar sobre este asunto, señaló que:

*Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) **el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico** o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial*

¹⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A – Sentencia del 8 de febrero de 2020 de 2020 – Rad. 25000234200020180086800– Magistrado Ponente Néstor Javier Calvo Chaves

del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Muy recientemente, la subsección A de la sección segunda del Consejo de Estado al resolver una acción de tutela donde se pretendía atacar la legitimidad de una de las precitadas decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso en fallo del 1º de julio de 2021¹⁵, señaló:

...el Tribunal accionado no aplicó el ordinal 3.º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al caso en concreto porque no encontró que la situación planteada por la hoy accionante se ajustara al supuesto de hecho que describe la anterior disposición, en la medida en que aquella norma sólo contempla el pago de una sanción moratoria cuando no se hayan consignado las cesantías anualizadas antes del 15 de febrero del año siguiente al año en que se causaron, al fondo de cesantías al que se encuentra afiliado el empleador, lo cual en el asunto sub iudice no ocurrió, dado que dicha prestación fue pagada el 14 de febrero de 2017.

Ciertamente, al analizar el artículo mencionado, la Subsección considera que la decisión de la autoridad judicial accionada no fue arbitraria, sino que esta se apoyó en una interpretación razonable de la situación fáctica y del ordenamiento jurídico, lo cual la llevó a colegir que en el caso no era posible ordenar el reconocimiento de la sanción moratoria supuestamente generada por el período que hizo falta incluir por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la Resolución núm. 1943 del 31 de enero de 2017, en atención a que la norma que regula la sanción moratoria para el caso de las cesantías anualizadas no contempla para su causación un supuesto diferente a que el empleador no pague dicho auxilio hasta antes del 15 de febrero de cada año en el fondo de cesantías que escogió el trabajador. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

V. CASO EN CONCRETO:

Una vez analizada la inconformidad presentada a la luz de la normatividad vigente, en especial lo señalado en los Decretos 1160 de 28 de marzo de 1947, 3118 de diciembre 26 de 1968, 1045 de 17 de junio de 1978 y los argumentos expuestos por la parte actora, para comprender la forma de efectuar la liquidación de las cesantías, es necesario analizar la normativa interna vigente para dicho momento.

La Contraloría General de la República en informe de auditoria, consideró equivocada la forma de liquidar el auxilio de cesantías practicado por la Rama Judicial en aplicación de la CIRCULAR DEAJ17-59 durante la vigencia 2017, en el sentido de entender que había solución de continuidad cuando hay cambio de cargo dentro de la misma Rama Judicial, pues, en criterio del referido ente de control, en esos casos sí hay solución de continuidad.

Además, dicho ente de control consideró que en la Rama Judicial se estaban liquidando las cesantías anualizadas, a través de un procedimiento no previsto por el legislador acumulando tiempos de servicio a través de diferentes vinculaciones, aplicando indebidamente la no solución de continuidad en la liquidación del auxilio de cesantías, hecho que aumentaba injustificadamente los gastos en el presupuesto de gastos de personal de la entidad.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A – Fallo de tutela del 1º de julio de 2021 – Rad. 11001031500020210297100 (AC) – Consejero Ponente William Hernández Gómez

Así lo expuso el ente de control en el hallazgo dejado en su informe final de Auditoría de Cumplimiento sobre *Reconocimiento, Liquidación y Pago de Salarios y Prestaciones Laborales de los Servidores De La Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura*, llevada a cabo en diciembre de 2017, en el que bajo el título “*Hechos Relevantes Auditoría De Cumplimiento*” el ente de vigilancia y control señala:

...Para la vigencia 2016 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial profirió la Circular No DEAC16-90, a través de la cual y conforme a la normatividad vigente excluyó la figura de la NO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, en materia de Cesantía, desconociendo que solo por vía legal, el Congreso puede determinar tal procedimiento.

Mediante Circular DEAJC17-59 de 2017 se cambia el procedimiento de liquidación de la cesantía anualizada, aplicando la acumulación de periodos, desconociendo la normatividad vigente que regula la materia y asumiendo una competencia exclusiva del legislador:

"Ahora bien, para la liquidación de las cesantías anualizada, debe tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 29 del Decreto 3118 de 1968, así como los factores salariales señalados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 que a continuación se transcriben:

En el evento que el servidor hubiere desempeñado varios cargos en los tres últimos meses de cada año, es decir, que le hayan sido generados cambios en la asignación básica dentro de ese término de tiempo, en aplicación de la normatividad, para determinar la base de liquidación de las Cesantías anualizadas, será necesario promediar lo recibido por concepto de sueldo básica durante los doce meses del año o la fracción correspondiente de la respectiva anualidad, de no haber laborado el año completo, al tenor de lo estipulado en los Decretos 1160 de 1947 Artículo 6 y 1726 de 1973 Artículo 2"

Conforme a lo anterior, en la rama judicial se liquidan las cesantías anualizadas, a través de un procedimiento no previsto por el legislador acumulando tiempos de servicio a través de diferentes vinculaciones, aplicando indebidamente la no solución de continuidad en la liquidación del auxilio de cesantías, hecho que aumenta injustificadamente los gastos en el presupuesto de gastos de personal de la rama. ..."
(Negrillas y subrayado fuera de texto).

La Rama Judicial a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 610 de 2000, buscando la protección del patrimonio público y como acción preventiva para proteger el erario, expidió la **CIRCULAR DEAJC18-5 del 19 de enero de 2018**, por medio de la cual se fijaron pautas para la liquidación de cesantías, determinándose:

... para la liquidación de las cesantías anualizadas de la vigencia 2017 de los servidores judiciales activos nombrados en provisionalidad y que han presentado diferentes contratos durante esa vigencia, se tomara el tiempo laborado durante la última vinculación laboral con corte a 31 de diciembre de 2017 y no se podrá acumular tiempos de servicio de otras vinculaciones en esa anualidad.

Es así, que los periodos que correspondan a vinculaciones anteriores, se deberán liquidar en forma independiente cada uno de ellos y como una liquidación definitiva, previa solicitud del servidor Judicial.

Los factores a tener en cuenta para la liquidación de las cesantías serán las doceavas de las prestaciones sociales causadas únicamente en el periodo en liquidación; sin que sea tenida en cuenta la acumulación de tiempos..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, en la Resolución No. 1892 del 08 de febrero de 2019 le fueron reconocidas las cesantías anualizadas a la parte actora, por el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2018 y el 31 de diciembre de 2018, periodo de la última vinculación del servidor en la vigencia, por un valor de (\$1.980.596), valores que se acreditaron en el Fondo de Cesantías Protección el 13 de febrero de 2019 como se puede verificar en el estado de cuenta.

Posteriormente, en atención a que no se presentaba la no solución de continuidad, y siguiendo los lineamientos definidos en la circular antes citada, mediante la Resolución 0912 del 3 de mayo de 2019, se liquidó el periodo de cesantía parcial comprendido entre el 01 de enero y el 30 de septiembre de 2018 por valor de (\$5.629.346), suma que fue pagada mediante abono en cuenta al actor.

Lo anterior demuestra que al actor le fue pagado el auxilio de cesantías por toda la vigencia 2018.

Ahora bien, pretende el apoderado que se reconozca el pago de la sanción moratoria conforme el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, tenemos que dicha norma expresamente reza:

ARTÍCULO 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

(...)

La norma es clara en cuanto al supuesto que debe presentarse para la causación de la sanción moratoria y es la ausencia total de pago antes del 15 de febrero de cada año, interpretación que ha sido adoptada por las diversas subsecciones de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca respecto de asuntos con identidad jurídica, fáctica y donde la Rama Judicial hace parte como demandada.

Así mismo existen varios antecedentes de esta misma posición por parte del Consejo de Estado, donde si bien no existe identidad fáctica, pues se trata de docentes, si corresponde a la aplicación de la misma norma de la Ley 50 de 1990, interpretación que puede extenderse a la Rama Judicial conforme lo dispuso dicha corporación en el fallo de tutela del 1º de julio de 2021 y que fue citado párrafos atrás.

Los anteriores pronunciamientos al ser proferidos por los superiores jerárquicos del despacho y al corresponder a una línea definida y consistente en su aplicación, constituyen precedente vertical para los despachos administrativos de Bogotá en los términos de la ley y la jurisprudencia.

Por lo tanto, de manera comedida, me permito solicitarle a su despacho, se nieguen las pretensiones de la demanda, y se condene en costas a la parte demandante.

VI. EXCEPCIONES.

(i) Ausencia de Transgresión normativa y cobro de lo no debido

Como se expuso en los argumentos de defensa, los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a la normativa legal y vigente, teniendo en cuenta la ausencia de no solución continuidad que implicó que se haya efectuado la liquidación de las cesantías teniendo en cuenta el último empleo que ostentaba el demandante, que correspondía al periodo entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2018.

No obstante, al demandante le fue reconocido posteriormente los valores correspondientes al auxilio de cesantías del periodo entre el 1º de enero y el 30 de septiembre de 2018, no existiendo suma alguna pendiente de pago sobre la referida vigencia.

(ii) Ausencia de causación de la indemnización moratoria reclamada

El numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, prevé:

*ARTÍCULO 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. **El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.***

Como se observa, el imperativo de la norma es la **CONSIGNACIÓN DEL VALOR LIQUIDADO** antes del 15 de febrero del año siguiente en el fondo al que esté afiliado el servidor público, so pena de operar la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de retardo.

Como se observa, al analizar los ingredientes normativos de la previsión en cita, establece la sanción únicamente ante la MORA en la consignación antes del 15 de febrero del valor LIQUIDADO, más no dispone la norma tal consecuencia sancionatoria ante la RELIQUIDACIÓN o REAJUSTE de CESANTÍAS como sucedió en este caso.

En efecto, el supuesto fáctico que genera como consecuencia jurídica la sanción moratoria, es la NO CONSIGNACIÓN de valor alguno liquidado por concepto de cesantías. Por manera que no puede incluirse dentro de la hipótesis normativa en el evento de **reliquidación o reajuste de las cesantías**.

Teniendo en cuenta que a la actora ya se le consignaron las cesantías correspondientes al año 2018, es claro que en estos eventos no procede la indemnización moratoria, posición

que ha sido acogida jurisprudencialmente por los distintos órganos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(iii) La innominada.

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.

VII. PRUEBAS

Comendidamente solicito al honorable juez, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso, y así mismo, se tenga en cuenta la siguiente prueba documental:

- Circular DEAJC18-5 del 19 de enero de 2018.
- Estado de cuenta de cesantías Protección.
- Orden de pago SIIF.

Así mismo, solicito se tengan en cuenta las que se aportan como antecedentes administrativos.

VIII. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

De conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito aportar como antecedentes administrativos los siguientes documentos:

- Resolución No. 1892 del 8 de febrero de 2019.
- Resolución RH-0912 del 3 de mayo de 2019.
- Petición del 19 de septiembre de 2019.

IX. ANEXOS

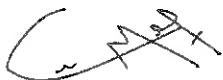
Me permito anexar los documentos relacionados en los acápite de pruebas y de antecedentes administrativos, así como los siguientes:

1. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, firmado electrónicamente.
2. Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, por la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial delega la función de representación judicial y extrajudicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
3. Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.
4. Acta de Posesión de la doctora Belsy Yohana Puentes Duarte.

X. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96 Piso 8°. Tel. 555 3939, Ext. 1078 o 1080 de Bogotá. Buzón electrónico de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co. Correo electrónico propio institucional: cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co Celular: 310 6253671.

Del honorable magistrado,



CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ

C.C. 80.041.811 de Bogotá

T.P. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura

Abogado División Procesos – Unidad de Asistencia Legal

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RV: Certificado: COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA/SFO1505-2022180000132091/2021

Secretaria Seccion 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Mie 26/01/2022 13:38

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso:

25000 - 23 - 25 - 000 - 2012 - 01427 - 00

Buscar Proceso

> CUNDINAMARCA

> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

> ESCRITURAL SECCION

Informacion Principal

Sujetos

Secretaria

Despacho

Finalizacion

Demandante:

JAIRO MENDOZA LOZADA

Cédula:

19366323

Demandado:

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJA

Cédula:

CAJANAL

Area:

0001

> CONTENCIOSO

Tipo de Proceso:

0001

> ORDINARIO

Fecha:

19/06/2012

Clase de Proceso:

0002

> NULIDAD Y

Ubicación:

Secretaria

Subclase:

0000

> Sin Subclase de Proceso

En:

0001

> Primera Instancia

Tipo de Recurso:

0000

> Sin Tipo de Recurso

No Ver Proceso:

☐

Blanquear todo

Despacho

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Asunto a tratar

NULIDAD RESOLUCION NO. PAP 040745 DEL 25 DE FEBRERO DE 2011

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo:

Buscar

Registros: 1 de 1

1:38 p. m.

CAPS

NUM

De: Secretario 01 General Tribunal Administrativo -Seccional Bogota <scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 26 de enero de 2022 11:51 a. m.
Para: Seccion 02 Subseccion 05 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>; Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>; Seccion 02 Subseccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>; Seccion 02 Subseccion 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Seccional Bogota -Notif <scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria Seccion 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: RV: Certificado: COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA/SFO1505-2022180000132091/2021

De: notificapensiones@ugpp.gov.co <notificapensiones@ugpp.gov.co>
Enviado: miércoles, 26 de enero de 2022 10:16 a. m.
Para: Secretario 01 General Tribunal Administrativo -Seccional Bogota <scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co <Control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co>
Asunto: Certificado: COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA/SFO1505-2022180000132091/2021

Este es un Email Certificado™ enviado por notificapensiones@ugpp.gov.co.

Cordial saludo estimado(a) señor(a):

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGI3YzQ3OWY0LTQ5MWMtNDg4Yi1iZjE2LWYwM2RmMWRkZWYyYgAQAjN%2BwSteM3dljxGmXkN... 1/2

La Dirección de Servicios Integrados de Atención de la UGPP por medio del presente correo le remite en documentos adjuntos, la notificación y copia del Acto Administrativo o resolución por medio de la cual se resolvió su solicitud.

Al recibir usted este correo en su buzón estamos haciendo uso de los medios electrónicos e informáticos y por ende se entenderá como comunicado de conformidad con los artículos 56 y 62 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 11, 20, 21 y 22 de la Ley 527 de 1999.

IMPORTANTE: El correo notificapensiones@ugpp.gov.co NO RECIBE, NI GESTIONA correos electrónicos enviados a esa cuenta, si quiere responde por favor hágalo a través del Formulario Escribanos que se encuentra en nuestra página web en el siguiente enlace: <https://web.millennium.com.co/milleugpp/pages/Contactenos.jsp>

Si desea comunicarse llámenos a la línea gratuita Nacional 018000-423-423 o la línea fija en Bogotá (601)4926090.

RPOST® PATENTADO